
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrida: Maritza Santana Abad.

Abogados: Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Maritza Santana Abad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0046415-5, domiciliada y residente en la calle Quinto Centenario núm. 10, sector Quinto Centenario, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00115, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en perjuicio de la señora Maritza Santana Abad, por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señora Maritza Santana Abad en representación de los menores Marina, Rodolfo, Yaritza, Domingo y Débora Rondón Santana en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No.

0611/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) pagar en manos de la señora MARITZA SANTANA ABAD la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000,00) de indemnización de los daños y perjuicios causados a los menores Marina Rondón Santana, Domingo Rondón Santana, Rodolfo Rondón Santana, Débora Rondón Santana y Yaritza Santana por la muerte de su padre Santo Rondón Medina, más 1.5 de interés a contar de la notificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva. **TERCERO:**CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Maritza Santana Abad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2012, al hacer contacto con un poste del tendido eléctrico, el señor Santo Rondón Medina recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado señor, en fecha 1 de febrero de 2013, Maritza Santa Abad, en su propia representación y en la de sus hijos menores Marina, Rodolfo, Yaritza, Domingo y Débora Rondón Santana, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., la que fue acogida mediante sentencia núm. 0611/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso principal interpuesto por Maritza Santana Abad y rechazar el recurso de apelación incidental intentado por Edesur, disponiendo la modificación del fallo apelado, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invocó los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en el acto jurisdiccional impugnado; **segundo:** violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil. Falta de motivos en cuanto a la indemnizaciones acordadas.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso por haber variado el objeto y causa de la demanda, que conduce a su vez a desconocer el principio de igualdad de armas.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que en ninguna parte de la sentencia se observa que se haya variado la causa de la demanda, que en el acto introductorio de la

demanda se plantea y solicita condenación por los daños y perjuicios causados a la demandante por su falta de cuidado en el mantenimiento de los cables del fluido eléctrico.

Respecto al agravio denunciado por la recurrente relativo a la violación del derecho de defensa y al debido proceso por haber variado el objeto y causa de la demanda, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*Iura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia. En la especie, de la decisión atacada se constata que la corte *a qua* motivó su fallo examinando que la responsabilidad imputada a la parte demandada se fundamentaba en el daño sufrido por el impacto con una cosa inanimada como lo es el cable con el que la víctima hizo contacto.

La indicada calificación jurídica, contrario a lo que se alega, no se trató de una variación realizada por parte de la alzada, sino por el contrario, de la calificación otorgada por el juez de primer grado. Del estudio del fallo impugnado no se deriva que la parte hoy recurrente haya alegado violación al derecho de defensa ni al debido proceso ante la corte *a qua* por haber el tribunal de primer grado variado la calificación de su demanda; de manera que al no ser invocada tal violación por ante la alzada, la corte falló en base a lo analizado en la sentencia recurrida y las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechazan sus alegatos.

La parte recurrente denuncia, en otro aspecto del primer medio y en el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, que la corte *a qua* hace una pobre valoración de los hechos y reproduce las declaraciones de un testigo que no arrojan luces al proceso, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. Además aduce vicio de desconocimiento e inaplicación de los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil, ya que es a la parte demandante a quien corresponde demostrar que la cosa tuvo una participación activa, que la sentencia recurrida no satisface el voto de la ley.

De su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la parte recurrente no presentó contrainformativo para rebatir las declaraciones dadas por su testigo a cargo; que no le corresponde a esta Suprema Corte conocer aspectos de fondo que debieron ser debatidos por ante el tribunal de primer grado y la corte *a qua*, por lo que el recurso debe ser rechazado. Asimismo invoca que ciertamente es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar la participación activa de la cosa, lo que hizo a través de la presentación de pruebas y testigo a cargo, el cual describió la participación activa de la cosa inanimada, de las que el tribunal de primer grado y la corte *a qua* no pudieron verificar que los hechos hayan ocurrido contrario a como se demostró.

Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, el acta de defunción, la certificación de la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones aportadas por el testigo a cargo, de los que determinó que el señor Santo Rondón Medina sufrió descarga eléctrica al hacer contacto con un poste de tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., y que correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada

al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En cuanto a la aducida desnaturalización por parte de la corteal reproducir las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, contrario a lo alegado, se comprueba que la alzada ponderó las declaraciones del testigo Nidio Antonio Hilario Álvarez, las que determinó suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues este se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, de lo cual pudo constatar combinada con otras pruebas aportadas, que la causa de la muerte de Santo Rondón Medina se debió a una descarga eléctrica cuando hizo contacto con un poste eléctrico al recostarse sobre dicho poste, el cual no se supone que esté electrificado, ni que dicho poste en su parte baja cause daños a las personas, de lo que resulta que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la muerte del fallecido, por lo que su responsabilidad quedó configurada.

En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Por tales motivos, al dar por validas las indicadas deposiciones, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, el acta de defunción, la certificación de la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones aportadas por el testigo a cargo, de los que determinó que el señor Santo Rondón Medina sufrió descarga eléctrica al recostarse de un poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., y que le correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

A juicio de esta corte de casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, cosa que en la especie no hizo, por lo que se rechaza el primer aspecto del segundo medio.

En relación a los agravios denunciados en su segundo aspecto del primer y segundo medios de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la falta de motivos en la sentencia recurrida. Además aduce falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas, en razón de que la corte *a qua* no dio motivos claros, precisos y coherentes para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y modificar la indemnización, incurriendo en exceso al valorar el daño que alega la víctima.

Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces de fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios, que han sido ofrecidos motivos más que suficientes para que la corte *a qua* variara el monto de las condenaciones, que en la especie se ha demostrado la vulnerabilidad para las víctimas, en razón de que se trata de 5 hijos en la orfandad por la muerte de su progenitor, tal y como ha manifestado el testigo a cargo sobre el panorama sombrío que atraviesa la demandante madre de los niños para poder subsistir.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones

jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo, siendo lo importante que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Respecto al monto indemnizatorio la corte *a qua* analizó en el sentido siguiente: "... En la sentencia recurrida se condena a la Edesur a pagar la suma de 800 mil pesos, con interés del 1%. Y cabe observar que se trata de indemnizar a cinco menores de menos de 12 años por la muerte de su padre. Si bien es cierto que no han depositado pruebas del aporte económico que suministraba el padre habitualmente, es obvio el daño económico en razón de las necesidades propias de alimentación y protección de cada uno de estas personas menores y el daño moral causado por el sufrimiento de perder a su padre, tener que vivir con su ausencia afectiva, de cuidado y económica, de una persona de apenas 39 años de edad. Por lo que, ciertamente, la suma de 800 mil esos resulta insuficiente en razón de la magnitud del daño; pero sin que se justifique la cantidad solicitada, por lo que procede acoger este recurso parcial y modificar el monto impuesto aumentándolo a la suma de 3 millones de pesos, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos..."

En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado la corte *a qua* tomó en cuenta el grado de dependencia y de desamparo, las edades, la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso un padre, por lo general irreparable.

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada harezado las anteriores valoraciones, de manera que se ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin desnaturalización alguna, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00115, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.